

**ACUERDO 01 DE 2024**

*(Diciembre 27/2024)*

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (E), EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 20 del Decreto – Ley 2106 de 2019, el Decreto 1490 del 13 de diciembre de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1° del Decreto 955 de 2002 expedido por el Presidente de la República creó la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, como órgano consultivo y asesor, con el propósito de fortalecer y mantener el sistema de registro civil y estadísticas vitales.

Que el artículo 2 ibidem, establece que dicha comisión está integrada por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, quien la presidirá, el Ministro de Salud y Protección Social, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Superintendente de Notariado y Registro, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INML y CF, el Director del Instituto Nacional de Salud – INS, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el Director del Departamento Nacional de Planeación – DNP, el Director de Profamilia, y el Jefe del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía; o sus delegados.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 955 de 2002, la Comisión tiene como funciones, entre otras, establecer los procedimientos que garanticen el funcionamiento del sistema de registro civil y estadísticas vitales, en todo el país; orientar la administración y operación de los procesos propios del sistema de registro civil y estadísticas vitales; e impulsar y poner en práctica los cambios necesarios al sistema, para contar con un mecanismo actualizado, universal, eficiente y oportuno, que satisfaga las necesidades del país en el campo de la información estadística.

Que el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 – Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, señala que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Por su parte, el artículo 76 ibidem dispone que la defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, situación que se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles, en caso de no haber médico en la localidad.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 8 del 23 de marzo de 2023, estableció en los numerales 3.4.1 y 5.4.1, que todo nacimiento o defunción ocurrido con posterioridad al 01 de enero de 1998 debe ser acreditado mediante el correspondiente certificado de nacido vivo del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Departamento Administrativo de Estadística – DANE, o el certificado médico de defunción, debidamente diligenciado y firmado por el personal de la salud competente, según corresponda.

Que el artículo 23 del Decreto 019 de 2012, modificado por el artículo 20 del Decreto 2106 de 2019 estableció que el formato único que deberán diligenciar los médicos, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -incluidas sus regionales y seccionales- y las autoridades competentes cuando certifiquen la muerte de una persona, será definido por La Registraduría Nacional del Estado Civil, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.7.2.2.1.3.5 y 2.7.2.2.1.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016, el certificado médico de nacimiento se expedirá para acreditar el hecho del individuo nacido vivo y el certificado médico de defunción, se expedirá para acreditar la defunción de todo individuo nacido vivo o nacido muerto.

Que la Circular Externa 019 de 2007 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social dictó instrucciones acerca del procedimiento que las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, las entidades territoriales y los profesionales de salud deben seguir para expedir certificados de defunción por muerte natural y práctica de autopsias clínicas. Por su parte, la Circular Conjunta Externa del

27 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, ratificó las instrucciones y el procedimiento dispuesto en la precitada circular, para la certificación de defunción de muertes naturales y realización excepcional de autopsia medicolegal.

Que la Circular Conjunta 0020 de 2017 definió las directrices operativas del servicio web para la migración de datos de la certificación médica de defunciones por causa externa entre el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC, y el registro de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados al Sistema de la Protección Social – RUAFIN/ND.

Que los formatos de certificación de nacimiento y defunción fueron adoptados a través de Circular Externa Conjunta 0081 del 13 de noviembre de 2007, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y fueron dadas instrucciones sobre ellos en Circular Conjunta 001 del 08 de julio de 2020 de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales.

Que los certificados de nacido vivo y defunción se deben actualizar para que sean incluidos los ajustes a las nuevas variables estadísticas, como parte del mejoramiento tecnológico, y que cumplan con los estándares establecidos por los referentes internacionales relacionados con la certificación médica de los hechos vitales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, las partes

### ACUERDAN

**Artículo primero.** Adoptar los formatos de certificación de nacido vivo y certificación de defunción, para acreditar el hecho del individuo nacido vivo, y la defunción de todo individuo nacido vivo o nacido muerto, respectivamente, los cuales se incluyen en los anexos 1 y 2 del presente acuerdo.

**Parágrafo.** Los certificados señalados en el presente artículo dejan sin efectos los formatos adoptados mediante Circular Externa Conjunta 0081 del 13 de noviembre de 2007 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y las instrucciones dadas a través de Circular Conjunta 001 del 08 de julio de 2020 por la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales.

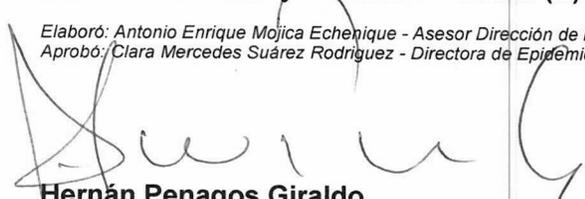
**Artículo segundo.** Establecer los mecanismos adecuados para el proceso de difusión y/o implementación en los niveles territoriales y en aquellas entidades que por competencia les aplique.

**Artículo tercero.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Rodolfo Enrique Salas Figueroa**  
Ministro de Salud y Protección Social (E)

Elaboró: Antonio Enrique Mojica Echenique - Asesor Dirección de Epidemiología y Demografía  
Aprobó: Clara Mercedes Suárez Rodríguez - Directora de Epidemiología y Demografía

  
**Hernán Penagos Giraldo**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Elaboró: María Cristina Manzano Noguera - Directora Nacional de Registro Civil  
Revisó: Hoslander Saenz Barrera - Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación  
Aprobó: Renato Rafael Contreras Ortega - Jefe oficina Jurídica

  
**Beatriz Piedad Urdinola Contreras**  
Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Revisó: Edna Margarita Valle - Coordinadora GIT Estadísticas Vitales  
Revisó: Javier Sebastian Ruiz - Director Técnico Censos y Demografía  
Aprobó: Jorge Omar Escobar - Asesor Dirección General